

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Reivindicatorio Rad: 50001 40 03 004 2012 00037 00

Agréguese a los autos la documental aportada por el apoderado de la parte demandada, la cual se pone en conocimiento de las partes y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar en la etapa procesal oportuna.

De otra parte, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere nuevamente al perito Alfonso Santiago Agudelo, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º de la providencia del 16 de noviembre de 2018 (fl.178), esto es, determinar el valor de las mejoras, año aproximado de construcción y el valor de los frutos civiles, en razón a que en dictámenes anteriores, no se determinó esos puntos.

Secretaría proceda a comunicar telegráficamente y a través de correo electrónico esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

F

Carlo

Juzg

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
7af48f749001de35e34213152782a21
edb18f0afde5f7fb7e968a94e5ca6484
c

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Documento generado en
31/08/2021 03:50:24 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2014 00292 00

En vista de la solicitud que antecede y de acuerdo a lo requerido por el juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en lo referente al levantamiento del embargo de remanentes ordenado por esta dependencia, se ordena aclarar que la medida que aquí se levanta corresponde a la comunicada mediante oficio No. 203 del 4 de febrero de 2015, dirigido al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio y no como se indicó en el oficio No. 1686 del 11 de julio de 2018. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b57d86d58e076d70d4b56e636c750fb1b0d9ce19b34b2a097e0deb4fcb6
518af

Documento generado en 31/08/2021 03:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

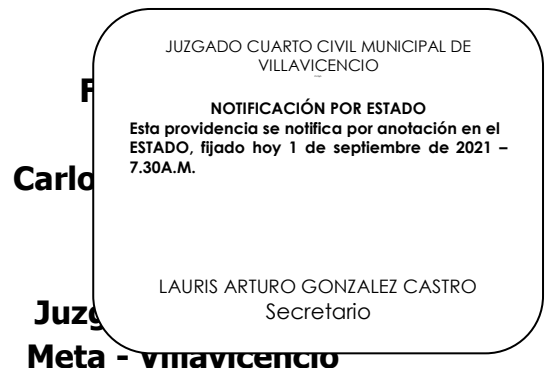
Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2014 00884
00**

En vista de las solicitudes aportadas con anterioridad por parte del apoderado judicial dentro del proceso adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, referentes al levantamiento de la medida de embargo de remanentes ordenado por esa dependencia, medida que fue tomada en cuenta mediante providencia del 19 de julio de 2016 (fl.149), y por ser procedente, se ordena a la Secretaría del Juzgado, proceda a enviar el oficio No. 2874 del 18 de diciembre de 2018, a través del cual se deja a disposición de esa dependencia y para ese proceso la medida aquí ordenada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**275695596367ea77ec59baf9f298ba9
d44a67bf53f6f487fd85f6da61c8c3f4**

4

Documento generado en
31/08/2021 03:50:31 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2015 00114 00

Téngase por notificados a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y al BANCO FINANDINA S.A., quienes, dentro del término legal a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito y la última aportó escrito de excepciones previas (fls. 256 a 275).

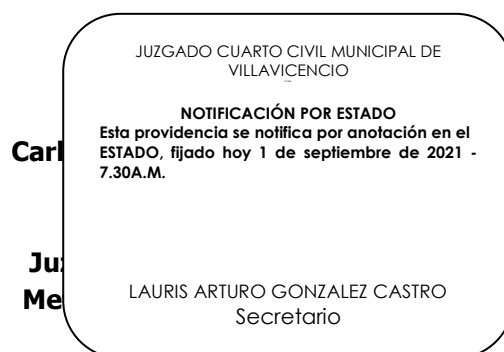
Actúa como apoderado de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el abogado DIEGO JULIAN DÍAZ HURTADO, y del BANCO FINANDINA S.A. actúa como apoderado el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, quienes actúan dentro del presente asunto en los términos y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta la objeción presentada al juramento estimatorio por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 inciso 2° del Código General del Proceso.

El trámite del presente asunto continuará una vez se resuelvan las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto por el BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALAPE MORENO
(2)**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9695d2235de8ad37b1b35a6159f2524ce7bb
bbebdde34a1edeebed55d0ca99bc**

Documento generado en 31/08/2021
03:50:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

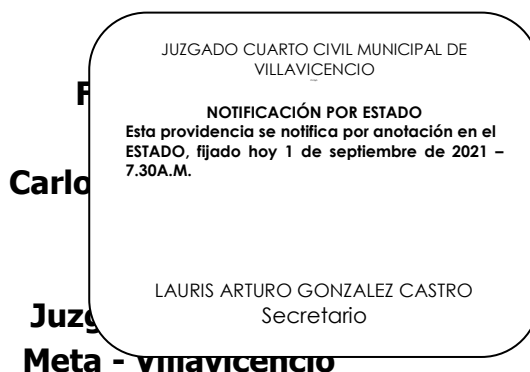
Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2015 00114 00

En vista que el demandado BANCO FINANDINA S.A., dentro del término legal a través de apoderado judicial propuso excepciones previas, se ordena por Secretaría proceder a correr traslado de las mismas en la forma indicada por el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el art. 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALAPE MORENO
(2)**



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
7d15b960a20d8d9f796ccc70db104f4
7eeac3befa506688fee9284dac2a59f1
1

Documento generado en
31/08/2021 03:50:39 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2015 00383 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y la concesión del subsidiario de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A., contra el decreto de pruebas dentro del proveído del 6 de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual rechazó la prueba de oficiar solicitada en la contestación de la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones tales como daño no probado y exageración en tasación de daños y perjuicios, así mismo, solicitó el testimonio de Pedro M. Romero Reyes, en calidad de gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META S.A. COOTRANSMETA, esto, debido a que fue la persona que expidió la certificación de ingresos emitida a favor del demandante.

Agregó que solicitó prueba documental de oficio, toda vez que la documentación que requiere cuenta con reserva de acuerdo a lo ordenado por la Ley 1581 de 2012, sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria de que haya presentado solicitud formal para el suministro o la exhibición directa de dichos documentos.

La parte demandante, guardó silencio dentro del término de traslado del recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. El artículo 164 ibídem, señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el ordenamiento civil, las que por tanto deberán reclamarse, ya en la demanda, ora con las excepciones o bien en sus respectivas contestaciones, según fuere el caso, y también cuando se promuevan incidentes o se les dé respuesta. (Arts. 173, 96, 129 ejusdem).

Por lo anterior en cuestión de pruebas, rige el principio de oportunidad o preclusión para solicitarlas, principio que tanto las partes, terceros y el juez deben observar.

Igualmente, se encuentra establecido en el artículo 18 ejusdem, que “El juez las rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De acuerdo con lo anteriormente indicado, es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado.

A sí las cosas, y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se tiene que la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A., solicito ordenar de oficio prueba documental sin haber realizado solicitud alguna dentro del tiempo determinado para ello, sin embargo, aportó prueba de la radicación con posterioridad a la providencia aquí impugnada de derecho de petición solicitando documentación, el cual fue respondido de forma insatisfactoria el 2 de julio de 2019 (fl.163).

Ahora bien, el problema que aquí se presenta es que el recurrente se duele que el juzgado no accedió a la solicitud de prueba documental requerida para soportar la certificación de ingresos emitida por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META S.A. COOTRANSMETA.

Por lo anterior, en las circunstancias que se analiza, la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A. a través de su apoderado judicial tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar pruebas consistentes en las documentales directamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META S.A. COOTRANSMETA, para que pudieran ser apreciadas u ordenadas en su momento por este juzgador, sin embargo, solo hasta el 4 de junio de 2019 (fl.161), solicitó dicha documentación obteniendo respuesta negativa a su requerimiento.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Así las cosas, el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente a derecho, toda vez que el Juzgado no incurrió en la irregularidad que se le enrostra.

Sin embargo, se corregirá y adicionará el numeral 4 de la providencia del 6 de mayo de 2019 (fl.154 y 155), conforme lo ordenan los artículos 286 y 287 del C.G.P., en lo referente a la prueba testimonial así:

“Testimonial. Cítese por intermedio de la parte interesada al señor Pedro M. Romero Reyes, en calidad de gerente de la cooperativa de transportadores del Meta – Cootransmeta y/o quien represente a dicha entidad en el momento de la audiencia, además deberá exhibir los soportes contables que dieron origen y sustento a la certificación de ingresos del vehículo de placas UUD-649, copia del contrato que la acredita como poseedora, tenedora o usufructuaria del rodante en mención y contrato de vinculación con la empresa”.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto proferido el 6 de mayo de 2019 (fls. 154 y 155), por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. CORREGIR Y ADICIONAR el numeral 4 de la providencia del 6 de mayo de 2019 (fl.154 y 155), conforme lo ordenan los artículos 286 y 287 del C.G.P., en lo referente a la prueba testimonial así:

“Testimonial. Cítese por intermedio de la parte interesada al señor Pedro M. Romero Reyes, en calidad de gerente de la cooperativa de transportadores del Meta – Cootransmeta y/o quien represente a dicha entidad en el momento de la audiencia, además deberá exhibir los soportes contables que dieron origen y sustento a la certificación de ingresos del vehículo de placas UUD-649, copia del contrato que la acredita como poseedora, tenedora o

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

usufructuaria del rodante en mención y contrato de vinculación con la empresa”.

Tercero. En lo demás, la providencia impugnada permanecerá incólume.

Cuarto. REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia señalada con anterioridad, para lo cual se fija el día 30 de septiembre del 2021 a las 9:30 a.m., para la celebración de la misma conforme a lo preceptuado por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dicha diligencia se adelantará en los términos del auto del 6 de mayo de 2019.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d4477e035324524dbb5568b54d3c1cad38bd91a2572103c20a3f1c08459
3ac06

Documento generado en 31/08/2021 03:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2017 00548 00

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el presente proceso, por vencimiento del término señalado por el apoderado de la parte demandante referente a la sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, informen si el profesional del derecho que los representaba continuará el proceso, en su lugar designaran a otro abogado como apoderado o actuarán en causa propia, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO

Juez

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**1a679bdf7c1a3e24b7ece9516ad39bae88fdf075979e26858d3ef2668a2
9b6**

Documento generado en 31/08/2021 03:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2017 00860 00

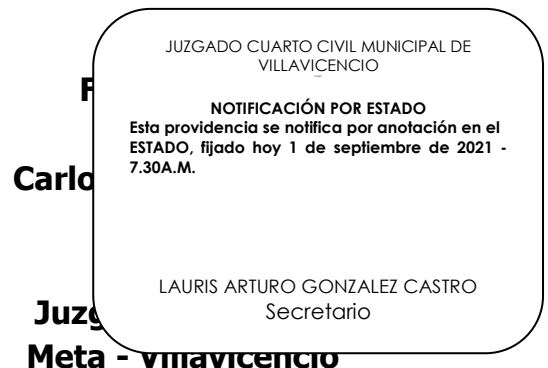
Vencido el término de suspensión del proceso, ordenado mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl.260), se ordena REANUDAR y por consiguiente se continuará con el trámite procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora, previo acceder con la etapa correspondiente, se requiere a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar el resultado del posible acuerdo por el cual fue suspendido el trámite del presente asunto.

Secretaría comunique por correo electrónico a las partes respecto de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e9f84bb1993197256389f1a2bf76882
486b2fb985a9a4542675a50b7c0bc77
14

Documento generado en
31/08/2021 03:50:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 00128 00

Téngase por notificados personalmente a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A. y a ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO, quienes, dentro del término legal a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (fls. 143 a 162 y 182 a 196).

Actúa como apoderado de la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A. el abogado Rubian Bolívar Calderón, como, de igual modo actúa como apoderado del demandado ORLANDO MURCIA CASTIBLANCO el a profesional del derecho Andrés Felipe Cruz Téllez, quienes actúan dentro del presente asunto en los términos y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta la objeción presentada al juramento estimatorio, se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 inciso 2° del Código General del Proceso.

Por último, en vista de que ya se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto y todos los convocados contestaron la demanda, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALAPE MORENO
(2)**

F

Carlo

Juz

Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**feadb0adcea5e2ba39e773b9610bb55
40463444159a778c09792d01bc74a8
c5d**

Documento generado en
31/08/2021 03:50:52 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 00128 00

No se dará trámite a la solicitud de reforma de demanda, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados por el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, el apoderado actor no presento la misma debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora, Del escrito presentado por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A., y como quiera que reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META – ASPROVESPULMETA S.A., a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Como quiera que la parte llamada en garantía es parte dentro de la presente actuación y, ya se encuentra notificado en debida forma y contestó tanto la demanda como el llamamiento en garantía que aquí se adelante, por sustracción de materia no habrá lugar a correr traslado del mismo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO

(1)

Firma

Carlos A

Ci

Juzgado

Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**6230830fd75d753b1ff28f6aa22693cc4d90
df6084a1a500349e6888e1c9ebc4**

Documento generado en 31/08/2021

03:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal de restitución de inmueble Rad: 50001 40 03 004 2018 00335 00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 16 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicitó la recurrente en síntesis la revocatoria de la decisión, toda vez que mediante auto del 15 de febrero de 2019, se le requirió para que notificara a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, sin embargo, se relacionó como dirección de notificación el APTO 205 TO 26 CRA 18 ESTE COVISAN, en donde se intentó la notificación y se obtuvo resultado negativo, por esta razón se puso en conocimiento del Despacho una nueva dirección que es la que corresponde al inmueble objeto del presente asunto, empero no realizó trámite alguno para enterar a la pasiva de la existencia del proceso.

Por ello, aduce que si bien se le requirió para intentar la notificación en la dirección aportada en la demanda, lo cierto es que ya se había notificado a la pasiva conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, vulnera a todas luces los derechos fundamentales al debido proceso.

adelantado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone resolver el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub-lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el mismo.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado, pues, ninguna de las razones allí alegadas, se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se

encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para dar aplicación a la sanción allí contemplada

Ahora bien, del estudio del expediente emerge con claridad que, la apoderada actora no actuó dentro del proceso a partir del 26 de marzo de 2019 (fl. 154), de ahí que, no se explica por qué la togada, siendo conocedora de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó, tan siquiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 *ibídem.*, o en su lugar procedió con la carga de notificar en debida forma a la pasiva, véase que dentro del presente asunto se pudo haber realizado el envío de notificación a la dirección informada en el memorial presentado en dicha data, carga que no le compete al Juzgado, pues la notificación efectiva del demandado, solo le compete al extremo demandante.

No puede perder de vista que desde aquel 26 de marzo de 2019 (fl. 154), ningún requerimiento a esta dependencia petitionó la parte ejecutante, quien con su descuido y desidia incumplió los deberes y cargos procesales que el asunto le reclama, toda vez que dejó vencer el término concedido mediante providencia del 15 de febrero de 2019, sin el cumplimiento de la carga impuesta.

Entonces, si en gracia discusión lo que pretende es que se tengan en cuenta las notificaciones enviadas al CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 1 APARTAMENTO 502 TORRE 26 QUINTO PISO UBICADO EN LA CARRERA 18 ESTE VÍA COVISAN (fls.141 a 150), nótese que no obra cotejo dentro del proceso del citatorio enviado, pues allí únicamente se evidencia la certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo el 5 de octubre de 2018, por lo tanto, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 *ejusdem.*

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”. Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Del mismo modo, ha de advertirse a la recurrente que el deber de diligencia surge a partir de que se entabla una relación de abogado-cliente, y conlleva a la agilización inmediata del asunto, desde el momento de la presentación de la demanda y durante el trámite del curso del proceso, en ese entendido la Corte ha señalado que la omisión de las cargas procesales “*puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material*”. En palabras ya clásicas, “*la carga funciona, diríamos, à doublé face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés" (Sentencia C-086 de 2016).

Así las cosas, no podrá revocarse el auto que decretó la terminación legalmente del proceso por desistimiento tácito como quiera que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la parte pasiva dentro del término otorgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

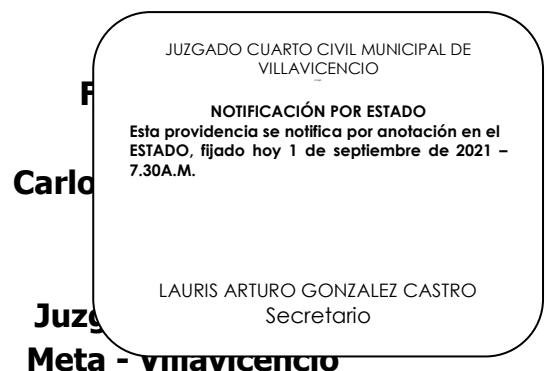
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de agosto de 2019 (fl. 158), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2928ad970c7bdd12096706ea1ee712
062f564143af31bd4fc03c4e3e52694
952

Documento generado en
31/08/2021 03:51:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

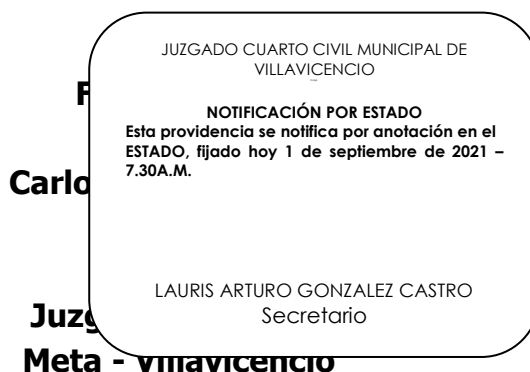
Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 00449 00

Agréguese a los autos el despacho comisorio proveniente de la Inspección Quinta de Policía de Villavicencio sin diligenciar, toda vez, que la parte interesada no mostró interés alguno en la realización de la diligencia de secuestro del rodante objeto de medida cautelar, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
(2)**



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
84f0dfb2c83b27acb33971fc7b2aa67a
50d07c2316c15b9fa8fc138549798a7
f

Documento generado en
31/08/2021 03:49:46 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

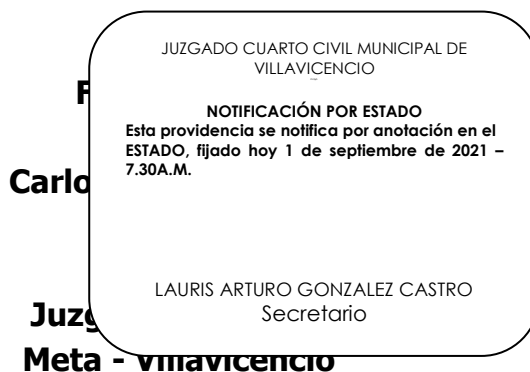
Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 00449 00

De acuerdo al documento aportado a folio 57 y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, se tiene que actúa como apoderada de la parte demandante la abogada Odalis Acero Leonis, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así mismo, se entiende revocado el mandato conferido a la profesional del derecho Lida Inés Gómez Solera, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALAPE MORENO
(2)**



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**60060c9769b6347558d2a9cbcdb5b6
c8abcf9ee840c72902cbacd860fb542f
85**

Documento generado en
31/08/2021 03:49:49 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal Rad: 50001 40 03 004 2018 00618 00

En atención al pedimento anterior y por ser procedente, se ordena oficiar a la pagaduría de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COFREM -, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a esta agencia judicial el trámite dado al oficio No. 2042 del 15 de agosto de 2018, radicado en esa entidad el 19 de septiembre de 2018; en lo referente a informar la fecha a partir de la cual iniciaran los descuentos a la demandada por cuenta de este proceso, esto, advirtiéndole que ante el no cumplimiento de esta orden judicial se impondrá las sanciones que la ley determina (numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso). Envíese copia del oficio recibido por la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e443dd03ae95e1d861d77afeb865fba820bf75dfed9568e24f709b17ff069
73d

Documento generado en 31/08/2021 03:49:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00200 00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 4 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso negar la aceptación de reforma de la demanda.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicitó la recurrente en síntesis la revocatoria de la decisión, toda vez que la cesión del contrato de obra pública se regla por lo señalado en el artículo 887 a 896 del código de Comercio, los cuales son aplicables al contrato estatal de obra por disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, y el Consorcio Bateas 2016, suscribió cesión el 12 de marzo de 2019, a favor de Contrusar Ingeniería Ltda., la cual fue aprobada por el municipio de Puerto Gaitán - Meta.

Por lo tanto, aduce que con la reforma de la demanda integró a un nuevo ejecutado en calidad de cesionario del contrato estatal que fue suscrito con su representada, esto, sin dejar de perseguir solidariamente al obligado inicial, quien suscribió el contrato que en este proceso se está ejecutando.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub-lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el mismo.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado, pues, ninguna de las razones allí alegadas, se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando lo que pretende el actor es ejecutar un título ejecutivo y no el título valor (pagaré) aportado como base del proceso.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Ahora bien, del estudio del expediente emerge con claridad que, el apoderado actor lo que pretende es la ejecución con base en la cesión del contrato de obra pública No. 222 del 12 de agosto de 2016, lo cual no guarda relación directa con el título valor aportado como base del proceso, toda vez que el pagaré es un documento autónomo e independiente, que contiene derechos literales conforme lo señala el artículo 619 del Código de Comercio.

No se puede perder de vista que el pagaré aportado con la demanda cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 709 del Código de Comercio para ser considerado como título valor.

Con el libelo inicial, el actor solicitó la ejecución con base en el título valor (pagaré). Ahora, en la reforma aportada al plenario lo que se pretende es modificar el trámite del proceso, toda vez que se requiere ejecutar la cesión del contrato de obra pública No. 222 del 12 de agosto de 2016, sin que dicha condición se encuentre consagrada en el artículo 93 *ibídem*.

Recuérdese que según dicha normatividad:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Entonces, contrario a lo que sostuvo el recurrente, si bien es cierto se trata de un proceso ejecutivo, la diferencia radica en la ejecución del título valor aportado (pagaré), el cual es autónomo, independiente e incorpora la literalidad del derecho que aquí se discute, entonces se está ante dos trámites diferentes de ejecución, lo cual no permite jurídicamente que sea modificado por vía de la reforma de la demanda.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá. Respecto del recurso de alzada se concederá en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 artículo 321 del C.G.P.

Por lo tanto el Juzgado resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de agosto de 2019 (fl. 158), por las razones expuestas en precedencia.

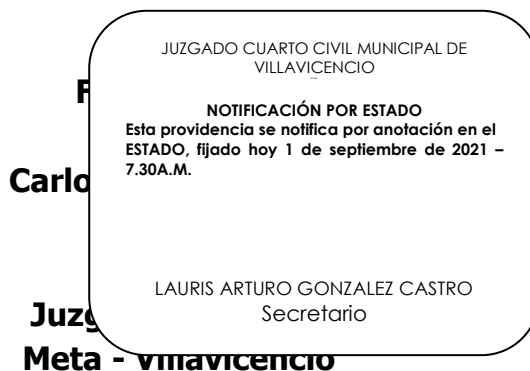
SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

TERCERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para el efecto el recurrente en los términos de que trata el artículo 324 del C.G.P., deberá cancelar las siguientes piezas procesales: copia íntegra de este cuaderno. So pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda a remitir las copias o el cuaderno escaneado a los Juzgados Civiles del Circuito para su trámite y previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c97cbcd3088c83c2a275ae549af884f
3d7b7c57b1ec1301e6bef956a496c30
fb

Documento generado en
31/08/2021 03:49:56 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2019 00557 00

En vista del informe secretarial que antecede y como quiera que no se está frente a una actuación de carácter Litigioso, no hay lugar a decretar terminaciones anormales del proceso.

No obstante, atendiendo la entrega del rodante de placas **HDR-043** realizada a favor de la parte actora, a fin de continuar con la ejecución del pago directo, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HDR-043**, decretado mediante proveído del 22 de julio de 2019, (fl. 27). Ofíciase.

Segundo. Se ordena el Desglose de los documentos base de esta acción, entréguese a la parte solicitante, conforme lo ordena el artículo 116 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**11a603b92045b28e39a10d84b4abfaae0787305f5d9010e9ccda5145160
c56d5**

Documento generado en 31/08/2021 03:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00717 00

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo a la respuesta emitida por Itaú Corpbanca Colombia S.A., en la que da cuenta de la negativa del embargo ordenado debido a la inembargabilidad de los dineros, toda vez que hacen parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Es preciso advertir, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación faculta al acreedor a perseguir los bienes raíces o muebles del deudor, exceptuándose los reseñados en el art. 1677 de esa misma codificación, lo cual cumple con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, sin embargo, en el artículo 594 del Código General del Proceso, limitó dicha facultad y dejó inmersa la prohibición de inembargabilidad, señalando que no se podrán embargar los *"bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*.

Esta prohibición tiene como fundamento el canon 48 de la Constitución, el cual preceptúa que: *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*, así como los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, que estipula que las *"(...) cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud, pertenecen al sistema general de seguridad social en salud"*, y 25 de la Ley 1751 de 2015, que dispone *"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*.

Además deberá tenerse en cuenta lo establecido por el Art. 9 de la Ley 100 de 1993¹, entre otros, los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Del caso en concreto, se tiene que la entidad financiera Itaú Corpbanca Colombia S.A., no registró la medida de embargo ordenada mediante oficio No.

¹ "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3150 del 9 de diciembre de 2019, con base en la inembargabilidad de los dineros, toda vez que hacen parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sin embargo, ha de tenerse en cuenta que tal y como se expuso en líneas anteriores, los recursos que gozan de inembargabilidad, son todos los que provengan del presupuesto se trata de los recursos que provengan del Presupuesto de la Nación y hagan parte del (SGSSS).

Por lo tanto, no es de recibo la negativa informada por Itaú Corpbanca Colombia S.A., debido a que si bien la entidad demandada percibe recursos propios del (SGSSS), lo cierto es que también recibe dineros por otros conceptos, los cuales no tienen restricción alguna que impida ser objeto de embargo.

En esas condiciones, el Juzgado dispone:

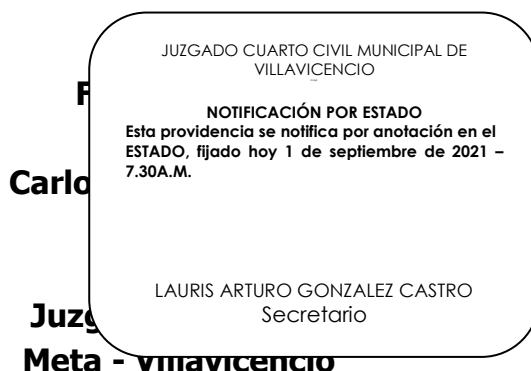
PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S. en las cuentas bancarias relacionadas a folio 1 C2, decretada mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 (fl.2) y comunicada a través del oficio No. 3150 del 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a Itaú Corpbanca Colombia S.A., a fin de advertirle que deberá proceder a dar estricto cumplimiento a la orden emitida mediante oficio No. 3150 del 9 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**588e19875ae6309cd5875a313ea3a5
390bb3a98b6d4a20d76dccc3d950
df6c**

Documento generado en
31/08/2021 03:50:05 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Rad: 50001 40 03 004 2019 00782 00

Debidamente como se encuentra inscrito del embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **350-194674**, de propiedad de la demandada Paola Andrea Parra Gutiérrez, se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades incluso la de nombrar auxiliar de la justicia, a la Alcaldía Municipal de Ibagué y/o Inspector de Policía de Ibagué, para que realice el encargo, advirtiéndole que deberá tener en cuenta lo reglado en el numeral tercero del artículo 595 del C.G.P., se librára despacho comisorio con los insertos del caso. Se fijan como gastos de secuestre la suma de \$100.000 para cada encargo.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, el despacho de conformidad a lo establecido en el Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por la Ley 2030 de 2020, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y/O al INSPECTOR DE POLICÍA DE IBAGUÉ con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar para el caso del alcalde, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaría proceda de acuerdo a lo ordenado, remitiendo el despacho comisorio junto con los anexos necesarios para la diligencia

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**3432ae037d48813924300ea31645781858cceb56a470395e6a39a18d64
b6898**

Documento generado en 31/08/2021 03:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2020 00689 00

En atención a la solicitud que antecede, proveniente de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a través de la cual requiere aclaración referente al destinatario de la orden proferida por esta dependencia y comunicada mediante oficio No. 610 del 3 de abril de 2021, toda vez que en el cuerpo de la mencionada comunicación se evidencia un error aritmético, se ordena a la secretaría proceda a elaborar oficio aclaratorio de la medida de embargo del salario que devengue la ejecutada Sofía Maxelen Garzón Forero, en calidad de empleada de esa entidad.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
7558a2b43145377644a4f6954cac9a7
15fbe1c45650476a80f263bd3a6776ff
C

Documento generado en
31/08/2021 03:50:13 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 295 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ELSA LEÓN BAUTISTA**, identificada con C.C. No. 41.673.147, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL**, identificado con NIT 900.778.477-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$140.797**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración del mes de octubre de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.397.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 17 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, de los meses de noviembre de 2019, hasta el mes de marzo de 2021, a razón de **\$141.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de diciembre de 2019, la fecha para la cuota del mes de noviembre de 2019, el 01 de enero de 2020, la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2019 y así sucesivamente hasta el 01 de abril de 2021, como la fecha para la cuota del mes de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Certificados para cobro vía judicial* ni por concepto de *Gastos de cobranza*, por cuanto no se demostró la causación, ni el pago de esos gastos por parte de la demandante.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 1 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fcf6c1adc7570af1ff3c00e4d8a44237e0ef4b7002d366706790
82038b9ca88**

Documento generado en 31/08/2021 03:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>